



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282001

Tomo CXXXV

Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 16 de Junio de 1983

Número 72

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

**RESOLUCION del H. Consejo de Representantes que re-  
visa los salarios mínimos vigentes desde el primero de  
enero de 1983 en las 89 zonas económicas salariales en  
que está dividida la República Mexicana.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:  
Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional de los Sa-  
larios Mínimos.

En la ciudad de México, Distrito Federal, el día 10 de junio de mil novecientos ochenta y tres, siendo las 10 horas presentes los CC. miembros del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en su domicilio sito en el segundo piso del edificio número catorce de la Avenida Cuauhtémoc, procedieron a revisar los salarios mínimos generales, para trabajadores del campo y profesionales vigentes en las ochenta y nueve zonas económicas salariales en que para tales efectos se encuentra dividida la República Mexicana; VISTOS para resolver el informe de la Dirección Técnica, los expedientes de resolución de las Comisiones Regionales y demás elementos de juicio y

RESULTANDO

PRIMERO.—En los Artículos 570, 571 y 573 de la Ley Federal del Trabajo, se establece la facultad para que las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos revisen los Salarios Mínimos generales, para trabajadores del campo y profesionales vigentes en el país.

SEGUNDO.—El C. Secretario del Trabajo y Previsión Social formuló solicitud al Presidente de esta Comisión, con exposición de hechos que la motivan, para que convocara a las Comisiones Regionales y al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional a proceder a la revisión de los salarios mínimos vigentes.

TERCERO.—Con fundamento en la fracción II del artículo 573 de la Ley Laboral, el Presidente de la Comisión convocó a las Comisiones Regionales y al Consejo de Representantes para someter a su consideración la solicitud

---

 Tercera CXXXV | Taluca de Lerdo, Méx., Jueves 16 de Junio de 1983 | No. 72
 

---

**S U M A R I O:****SECCION TERCERA****PODER EJECUTIVO FEDERAL****SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

**RESOLUCION del H. Consejo de Representantes que revisa los salarios mínimos vigentes desde el primero de enero de 1983 en las 89 zonas económicas salariales en que está dividida la República Mexicana.**

---

 (Viene de la 1a. Pagina).

del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social y ordenó a la Dirección Técnica la elaboración del informe a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 573 del citado ordenamiento legal.

CUARTO.—Previa la recepción del informe a que se refiere el resultando anterior, las Comisiones Regionales dictaron resolución y remitieron los expedientes relativos a la Comisión Nacional para que el Consejo de Representantes dictara resolución confirmando o modificando las mencionadas resoluciones.

**CONSIDERANDO**

PRIMERO.—El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Apartado 'A', fracción VI es imperativo en señalar que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, reglamentaria de este precepto Constitucional, recoge este señalamiento y el artículo 570 del mismo ordena-

miento legal, en su párrafo segundo, faculta al C. Secretario del Trabajo y Previsión Social para solicitar la revisión de los salarios mínimos vigentes.

SEGUNDO.—El Consejo de Representantes de la Comisión Nacional, al revisar los salarios mínimos en vigor tomó en cuenta las tendencias generales de los precios, el poder adquisitivo de los salarios mínimos, las condiciones generales de la economía del país y las consideraciones que a este respecto se formuló el propio Consejo en ocasión de la fijación de diciembre pasado en la que se determinaron los salarios que rigen a partir del primero de enero del año en curso.

TERCERO.—Ante las circunstancias particularmente adversas que configuraban el panorama económico y social al momento de la fijación pasada, ésta asumió características muy especiales, que en su oportunidad fueron dadas a conocer por el Consejo de Representantes. Se señaló en aquel momento que la fijación mencionada representó un esfuerzo consciente de solidaridad ante la crisis, que propugnaba por hacer compatibles los objetivos de protección al poder adquisitivo del salario con los de coadyuvar a abatir la inflación, proteger el empleo y facilitar los cambios estructurales necesarios en la economía.

CUARTO.—El contexto general continúa siendo particularmente difícil y no ofrece aún cambios de fondo que permitan enfocar el presente ajuste salarial desde una perspectiva distinta. Importantes problemas continúan afectando el desarrollo de la economía, lo cual resultaba previsible dada la magnitud de la crisis, cuya solución de fondo no podrá darse en pocos meses.

QUINTO.—A cinco meses de iniciado el presente año los salarios mínimos fijados en enero, si bien han hecho frente a la inflación todavía elevada que se esperaba para esta primera parte del año, haciendo patente así el esfuerzo de solidaridad convenido, habrán de requerir un ajuste

que les permita enfrentar los meses aún por transcurrir.

**SEXTO.**—El Consejo de Representantes está consciente de que en circunstancias de crisis como las actuales, los términos de la restitución del poder adquisitivo tienen que evaluarse cuidadosamente frente a las condiciones generales de la economía, y los posibles efectos que una decisión precipitada podría ocasionar en los propósitos de conducción ordenada del proceso de desarrollo, en los niveles de empleo y en la situación real de los propios trabajadores.

**SEPTIMO.**—En estas circunstancias, se requiere reforzar el poder adquisitivo de los salarios mínimos vigentes a fin de que éstos puedan estar en mejores condiciones de hacer frente a la inflación esperada en el resto del año, fenómeno que el gobierno tiene el firme propósito de abatir en forma sustancial.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del Apartado "A"

del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 573, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es de resolverse y

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.**—Las zonas económicas en que para fines salariales se ha dividido la República Mexicana, y su integración por Municipios son las que figuran en la resolución de este Consejo de Representantes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1982.

**SEGUNDO.**—Los salarios mínimos generales y para trabajadores del campo que tendrán vigencia del 14 de junio al 31 de diciembre de 1983 en las zonas económicas a que se refiere el primer resolutorio, como cantidad menor que deban recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:

**salarios mínimos generales y para trabajadores del campo que estarán vigentes del 14 de junio al 31 de diciembre de 1983**

ZONA			ZONA		
GENERAL Y CAMPO			GENERAL Y CAMPO		
NUM.	NOMBRE	PESOS	NUM.	NOMBRE	PESOS
1	Baja California Norte	523	55	Guanajuato Michoacán Bajío	380
3	Baja California Sur	323	56	Querétaro Norte	380
5	Sonora Costa	478	57	Querétaro Querétaro	421
6	Sonora Sierra	421	58	Querétaro Sur	380
7	Sonora Nogales	523	59	Michoacán Ciénaga de Chapala	421
9	Chihuahua Ciudad Juárez	523	61	Michoacán Morelia	421
10	Chihuahua Sierra	421	62	Michoacán Zitácuaro	421
11	Chihuahua Noreste	421	63	Michoacán Meseta Tarasca	421
12	Chihuahua Guerrero	421	64	Michoacán Centro	421
13	Chihuahua Chihuahua	421	66	Michoacán Costa	421
14	Chihuahua Jiménez	421	67	Hidalgo	380
17	Coahuila Norte	421	68	Estado de México Norte	380
18	Coahuila Monclova	421	69	Estado de México Centro Sur	421
19	Comarca Lagunera	421	70	Estado de México Toluca	421
20	Coahuila Oeste	380	72	Estado de México Noreste	421
21	Coahuila Saltillo	421	73	Estado de México Este	421
22	Tamaulipas Norte	523	74	Distrito Federal Área Metropolitana	523
23	Nuevo León Sabinas Hidalgo	421	75	Morlos	421
24	Nuevo León Norte	421	76	Tlaxcala	421
25	Monterrey Área Metropolitana	478	77	Puebla Sierra	421
26	Nuevo León Montemorelos	421	78	Puebla Área Metropolitana	421
27	Nuevo León Sur	421	79	Puebla Centro Sur	421
29	Tamaulipas Centro	421	82	Veracruz Centro	421
30	Tamaulipas Mante	478	84	Veracruz Minatitlán Coatzacoalcos	523
31	Tamaulipas Tampico Madero Altamira	478	85	Guerrero Centro	380
32	Sinaloa Norte	421	86	Guerrero Chilpancingo Costa Grande	421
32A	Sinaloa Noreste	421	89	Guerrero Acapulco	523
33	Sinaloa Sur	421	90	Guerrero Oaxaca La Costa	380
34	Durango Norte-Oeste-Sur	380	91	Oaxaca Tlaxiaco	380
35	Durango Centro	380	93	Oaxaca Guerrero Mixteca	380
36	Durango Este	380	95	Oaxaca Centro	380
37	Zacatecas (Resto del Estado)	380	97	Oaxaca Istmo	421
38	Zacatecas Centro	380	98	Chiapas Norte Pichucalco	380
39	Aguascalientes	421	99	Chiapas Palenque	380
40	San Luis Potosí Norte	380	100	Chiapas Centro	380
41	San Luis Potosí Sur Huastecas	421	101	Chiapas La Costa Tuxtla Chico	380
44	Veracruz Poza Rica Tuxpan	478	102	Chiapas Tapachula	421
45	Nayarit	421	104	Tabasco	421
46	Jalisco Bolaños Los Altos	380	105	Campeche Carmen	380
47	Guadalupe Área Metropolitana	478	106	Campeche Centro	380
48	Jalisco Ocotlán	421	107	Campeche Norte	380
49	Jalisco Centro Costa	421	108	Yucatán Mérida Progreso	421
52	Colima	421	110	Yucatán Agrícola Forestal	380
53	Guanajuato Norte	380	111	Quintana Roo	421
54	Guanajuato Centro	421			

TERCERO.—Las definiciones y descripciones de actividades de las profesiones y trabajos especiales que estarán en vigor del 14 de junio al 31 de diciembre de 1983 serán las que figuran en la resolución de esta Comisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1982.

CUARTO.—Los salarios mínimos profesio-

nales que tendrán vigencia del 14 de junio al 31 de diciembre de 1983 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el tercer resolutorio, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria de trabajo serán los que se señalan a continuación:

**salarios mínimos generales; para trabajadores del campo y profesionales que estarán vigentes**

	GRUPOS DE ZONAS SALARIALES																			
	20	26	34	35	36	37	38	40	46	53	55	56	58	67	70	72	74	84	89	
<b>SALARIO MINIMO GENERAL Y PARA TRABAJADORES DEL CAMPO (PESOS)</b>	380										421	478	523							
<b>SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES (PESOS)</b>																				
1 Alhilería, oficial de	555	615	586	535	546	580	558	572	603	583	615	698	721	529	586	607	734	803	764	
2 Archivista clasificador en oficinas	529	586	535	546	580	558	572	603	583	615	698	721	503	558	633	649	710	749	728	
3 Boticas, farmacias y droguerías, dependiente de mostrador en	483	535	546	580	558	572	603	583	615	698	721	527	583	572	603	685	749	803	764	
4 Bulldozer, operador de	583	646	546	580	558	572	603	583	615	698	721	527	583	572	603	685	749	803	764	
5 Cajero(a) de máquina registradora	493	546	580	558	572	603	583	615	698	721	527	583	527	583	603	685	749	803	764	
6 Cajista de imprenta, oficial	524	580	558	572	603	583	615	698	721	527	583	527	524	580	558	572	603	583	721	
7 Cantinero preparador de bebidas	503	558	572	603	583	615	698	721	527	583	527	583	503	558	572	603	583	615	698	
8 Carpintero de obra negra	516	572	603	583	615	698	721	527	583	527	583	527	516	572	603	583	615	698	721	
9 Carpintero en fabricación y reparación de muebles, oficial	545	603	583	615	698	721	527	583	615	698	721	527	545	603	583	615	698	721	527	
10 Cepilladora, operador de	527	583	615	698	721	527	583	615	698	721	527	583	527	583	615	698	721	527	583	
11 Cocinero(a), mayor(a) en restaurantes, fondas y demás establecimientos de preparación y venta de alimentos	563	623	563	600	592	534	514	563	623	563	600	592	563	623	563	600	592	534	514	
12 Colchones, oficial en fabricación y reparación de	509	563	600	592	534	514	563	623	563	600	592	534	509	563	600	592	534	514	563	
13 Colocador de mosaicos y azulejos, oficial	542	600	592	534	514	563	623	563	600	592	534	514	542	600	592	534	514	563	623	
14 Contador, ayudante de	534	592	534	514	563	623	563	600	592	534	514	563	534	592	534	514	563	623	563	
15 Construcción de edificios y casas habitación, yesero en	514	569	569	646	707	774	700	682	672	735	707	774	514	569	569	646	707	774	700	

**del 14 de junio**

**al 31 de diciembre de 1983**

	GRUPOS DE ZONAS SALARIALES										
	20	67	6	26	54	75	10	27	57	76	
<b>SALARIO MINIMO GENERAL Y PARA TRABAJADORES DEL CAMPO (PESOS)</b>											
	380		421				478				523
<b>SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES (PESOS)</b>											
<b>OFICIO NUM.</b>	<b>NOMBRE DE PROFESIONES OFICIOS Y TRABAJOS ESPECIALES</b>										
16	534	592	672				672				735
17	498	552	629				691				686
18	490	543	609				662				675
19	506	561	583				743				696
20	516	572	612				695				710
21	568	629	600				714				781
22	550	609	606				691				757
23	527	583	606				662				725
24	591	655	583				743				813
25	552	612	612				695				760
26	542	600	600				682				746
27	547	606	606				688				753
28	527	583	583				662				725
29	480	532	532				604				661
30	501	555	555				630				689
31	627	695	695				789				863
32	516	572	572				649				710
33	511	566	566				643				703
34	529	586	586				666				728
35	490	543	543				617				675
36	534	592	592				672				735
37	545	603	603				685				749
38	557	618	618				701				767
39	516	572	572				649				710
40	539	598	598				679				742

		GRUPOS DE ZONAS SALARIALES							
		6	26	54	75				
		20	67						
		34	68	10	27	57	76		
		35	85	11	29	59	77		
		36	90	12	32	61	78		
		37	91	13	32A	62	79	1	
		38	93	14	33	63	82	3	
		40	95	17	39	64	86	7	
		46	98	18	41	66	97	9	
		53	99	19	45	69	102	22	
		55	100	21	48	70	104	74	
		56	101	23	49	72	108	84	
		58	105	24	52	73	111	89	
		380		421				523	
<b>SALARIO MINIMO GENERAL Y PARA TRABAJADORES DEL CAMPO (PESOS)</b>				478					
<b>SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES (PESOS)</b>									
OFICIO NUM.	NOMBRE DE PROFESIONES OFICIOS Y TRABAJOS ESPECIALES								
41	Laboratorios de análisis clínicos, auxiliar en	509	563	640	700				
42	Linoipista, oficial	575	638	724	792				
43	Lubricador de automóviles, camiones y otros vehículos de motor	496	549	623	682				
44	Maestro en escuelas primarias particulares	586	649	737	806				
45	Manejador de gallineros	475	526	598	654				
46	Maquinaria agrícola, operador de	557	618	701	767				
47	Máquinas de fundición a presión, operador de	503	558	633	693				
48	Máquinas de troquelado en trabajos de metal, operador de	501	555	630	689				
49	Máquinas para madera en general, oficial operador de	529	586	666	728				
50	Máquinas para moldear plástico, operador de	490	543	617	675				
51	Mecánico fresador, oficial	560	620	704	771				
52	Mecánico operador de rectificadora	539	598	679	742				
53	Mecánico en reparación de automóviles y camiones, oficial	575	638	724	792				
54	Mecánico tornero, oficial	539	598	679	742				
55	Mecanógrafo(e)	493	546	620	679				
56	Moldeador en fundición de metales	527	583	662	725				
57	Montador en talleres y fábricas de calzado, oficial	498	552	627	686				
58	Motorista en barcos de carga y pasajeros, ayudante de	545	603	685	749				
59	Niquelado y cromado de artículos y piezas de metal, oficial de	524	580	659	721				
60	Peinador(a) y manicurista	516	572	649	710				
61	Perforista con pistola de aire	547	606	688	753				
62	Pintor de automóviles y camiones, oficial	534	592	672	735				
63	Pintor de casas, edificios y construcciones en general, oficial	529	586	666	728				
64	Planchador a máquina en tintorerías, lavanderías y establecimientos similares	493	546	620	679				
65	Plomero en instalaciones sanitarias, oficial	532	589	669	732				

		GRUPOS DE ZONAS SALARIALES										
		20	67	6	26	54	75	10	27	57	76	
		34	68	11	29	59	77	12	32	61	78	1
		35	85	13	32A	62	79	14	33	63	82	3
		37	91	17	39	64	86	18	41	66	97	7
		38	93	19	45	69	102	21	48	70	104	9
		40	95	23	49	72	108	24	52	73	111	22
		46	98									25
		53	99									30
		55	100	106								31
		56	101	107								44
		58	105	110								47
			380		421				478			523
SALARIO MINIMO GENERAL Y PARA TRABAJADORES DEL CAMPO (PESOS)												
SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES (PESOS)												
OFICIO NUM.	NOMBRE DE PROFESIONES OFICIOS Y TRABAJOS ESPECIALES	555	615	555	630	501	589	524	580	521	764	764
66	Prensa offset multicolor. operador de	516	572	580	659	555	689	555	615	721	710	710
67	Prensista. oficial	552	612	615	698	524	589	555	615	721	760	760
68	Radioeléctrico reparador de aparatos eléctricos y electrónicos. oficial	480	532	618	623	557	682	557	618	767	661	661
69	Recamero(a) en hoteles, moteles y otros establecimientos de hospedaje	496	549	606	688	547	682	547	606	753	682	682
70	Recepcionista en general											
71	Relacionarias de automóviles y camiones. dependiente de mostrador en											
72	Reparador de aparatos eléctricos para el hogar. oficial											
73	Repostero o pastelero											
74	Sastrea en trabajo a domicilio. oficial de											
75	Soldador con soplete o con arco eléctrico											
76	Talabartero en la manufactura y reparación de artículos de piel. oficial											
77	Tablajero y/o carnicero en mostrador											
78	Tapicero de vestiduras de automóviles. oficial											
79	Tapicero en reparación de muebles. oficial											
80	Taquimecanógrafo(a) en español											
81	Trabajador(a) social											
82	Traxcavo neumático y/o oruga. operador de	627	695	695	789	627	863	627	695	789	863	863
83	Vaquero ordeñador a máquina	480	532	532	604	480	778	480	532	604	778	778
84	Velador	490	543	543	617	490	661	490	543	617	661	661
85	Vendedor de piso de aparatos de uso doméstico	506	561	561	636	506	675	506	561	636	675	675
86	Zapatero en talleres de reparación de calzado. oficial	498	552	552	627	498	686	498	552	627	686	686

\*\*Al motorista en barcos de carga y pasajeros. ayudante de (oficio num. 58) le corresponde el salario mínimo profesional fijado en las zonas siguientes:  
 1. 3. 5. 22. 29. 30. 31. 32. 33. 41. 44. 45. 49. 52. 66. 82. 84. 86. 89. 90. 97. 101. 102. 104. 105. 106. 107. 108. 110 y 111.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la fracción II, inciso f) del artículo 573 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tórnese esta resolución al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para que ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman los integrantes del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, los CC. Representantes de los Trabajadores: Gonzalo Pastrana Castro, Ernesto Servín Mendoza, Jorge Acedo Samaniego, Francisco Márquez Ramos, Faustino Chena Pérez, Sergio Roa Fernández, Lic. Federico Aguirre Crescencio, Venustiano Reyes López y José María Cruz Arbelo.- Los CC. Representantes de los Patrones: Licenciados Alberto Escobedo Salgado, Jorge A. de Regil Gómez, Alejandro Ogarrio Ramírez-España, Luis Enrique Wah Ruiz, Carlos Santistevan Echávarri, Ernesto Roel Paniagua, Alejandro Zendejas Ramírez, Raúl Monter Ortega y Genaro García Amleva.- El C. Licenciado Javier Bonilla García, en su doble carácter de Presidente del Consejo y Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, con la Representación Gubernamental, así como la C. Licenciada Norma Samaniego de Villarreal, Director Técnico de la Comisión Nacional y Secretario del Consejo, que da fe.

*[Handwritten signatures and scribbles are present throughout the page, including a large signature on the left side and another on the right side.]*

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



LIC. JAVIER BONILLA GARCÍA

LIC. NORMA SAMANIEGO DE VILLARREAL

COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

REPRESENTANTES DE LOS PATRONES

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 13 de Junio de 1983).

**GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
PODER EJECUTIVO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ,  
C. Gobernador Constitucional del Estado de México.**

**LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO,  
Secretario de Gobierno.**